

Secretaría: A Despacho el anterior asunto

Cartago, Octubre 4 de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 654

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-2022-00122-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Octubre siete (07de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Rechazar por competencia la demanda de carácter **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** formulada mediante apoderada judicial por los señores **Blanca Cecilia Arias Cardona** (madre), **Luz Adriana, Jhon Alejandro, Laura Viviana y Lina María Díaz Cardona** (hermanas), **Anyela Katherine Cardona Roa** (hija) y **Yoni Esteban Cardona Roa** menor representado por Flor Maray Roa Vera, quienes obran en calidad de víctimas del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Julio César Cardona Arias contra **María Sulay Lancheros Muñoz** y en consecuencia, remitir éstas diligencias previa anotación en

los libros correspondientes al juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá por intermedio de la oficina de apoyo judicial para los fines pertinentes.

A n t e c e d e n t e s :

La togada de los demandantes presentó la demanda a través de la oficina de Servicios de Armenia (Quindío) para efecto del reparto ante el Juez Civil del Circuito de dicha localidad, correspondiendo su conocimiento al Primero Civil del Circuito y quien, mediante auto de 20 de Septiembre de 2022, apoyándose en lo predicado en el art. 28 Numerales 1º y 6º del C. General del Proceso para, luego de traer a colación lo vertido en la demanda en el acápite de “Competencia” y en el hecho 7º de la misma, concluye no ser competente por cuanto de una parte los hechos ocurrieron en un distrito judicial diferente y de otra, no puede tomar como factor de competencia el hecho de que una de las partes tenga su residencia en esa municipalidad. Adicionalmente, esgrime que al parecer el domicilio de la demandada en Bogotá, pero que en éste caso la competencia ha de radicarse en los juzgados civiles del circuito de Cartago, en virtud del lugar de la ocurrencia de los hechos.-

S e C o n s i d e r a :

Revisando cada uno de los cánones establecidos para la estructuración de la competencia territorial, concretamente para el caso que nos ocupa, tiene aplicación lo consignado en los numerales primero y sexto a elección del demandante, esto es, bien puede accionar ante el juez del domicilio del demandado, o en su defeco, ante el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.-

Remitiéndonos al estudio de lo sucedido en el presente caso, si bien el Juez Primero Civil del circuito de Armenia (Quindío) tomó en cuenta lo reglado en tales preceptos, no resulta afortunada su decisión y veamos el porqué:

No obstante la orientación suministrada por la togada en los acápites referenciados en la providencia del mencionado juzgado, apreciamos que de un parte, no se hizo una interpretación plena de los elementos de juicio que tuvo a la vista para tomar su decisión; en efecto, se aportó como anexo el certificado

expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el cual se certifica la inscripción de la demandada como persona natural comerciante, registrándose en él, la dirección del lugar donde ha de recibir “**notificaciones judiciales**”, esto es, Avenida carrera 80 No. 2-51 Bodega 81 Puesto 785 Bogotá y adicionalmente, como dirección electrónica santoedu1975@hotmail.com, información ésta que coincide plenamente con lo plasmado por la togada en la demanda **en el CAPITULO I PARTES ítem 2.1 que dice:” MARIA SULAY LANCHEROS MUÑOZ.....con domicilio en la Avenida carrera 80 No. 2-51 Bodega 81 Puesto 785 Bogotá** dirección electrónica santoedu1975@hotmail.com.-

Indudablemente, éste contenido deja si piso alguno la hipótesis del Despacho en cuanto a que no se expresó domicilio y que no se puede tomar la residencia de una de las partes para cumplir con tal propósito..- De otra, tampoco resulta viable inferir que como los hechos ocurrieron en el Circuito de Cartago Valle entonces éste Despacho es el competente, por cuanto, se reitera, la competencia de ésta clase de procesos es a elección del demandante y en éste caso, la actora eligió el domicilio de la demandada y no el lugar donde ocurrieron los hechos.

Así las cosas, en aras de evitar un deambulamiento de éstas diligencias ordenando regresar éstas diligencias a su lugar de origen para que tomen la decisión conforme a derecho, amparados en los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará su rechazo y envío al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá para que asuma su conocimiento.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.- No asumir el conocimiento de la demanda de carácter verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) derivada de accidente de tránsito y en consecuencia, se rechaza por falta de competencia por lo expuesto en la motivación.

2°.-Remitir éstas diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C. a través de la oficina de Apoyo judicial, adjuntándole el formato de compensación debidamente diligenciado.

3°.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a438882a87e4dfb9f3d6510bb943236af2dae54359bfbd17f0ded59fc99662**

Documento generado en 07/10/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>